

**A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

Sevilla, a 2 de mayo de 2013

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS Y EL DE CESIÓN DE VIVIENDAS PARA EL ALQUILER A ENTES PÚBLICOS, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS QUE DEN COBERTURA A LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO QUE SE CONCIERTEN DENTRO DE DICHS PROGRAMAS, Y SE EFECTÚA SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2013.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Fomento y Vivienda, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se regula el programa de intermediación en el mercado del alquiler de viviendas y el de cesión de viviendas para el alquiler a entes públicos, se establece el procedimiento para la contratación de pólizas de seguros que den cobertura a los contratos de arrendamiento que se concierten dentro de dichos programas, y se efectúa su convocatoria para el año 2013, y ello en base a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El proyecto de Orden de referencia viene a desarrollar el mandato previsto en la Disposición Final segunda del Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, que entre otros aspectos, establece la ejecución de programas a través de Bolsas de Viviendas deshabitadas, para integrarlas en el mercado de arrendamiento.

Al respecto, desde este Consejo valoramos positivamente el objetivo que se persigue a través de este texto normativo y la celeridad con la que se aborda el desarrollo reglamentario del Decreto-Ley con la intención de dinamizar el parque de viviendas deshabitadas para su cesión en arrendamiento.

No obstante, entendemos aventurado o de escaso rigor realizar una valoración o posicionarnos sobre el programa en cuestión, sin antes haber emitido nuestro parecer sobre el Decreto-Ley del que dimana el mismo, al haberse omitido por parte de la Consejería de Fomento y Vivienda no ya el trámite de audiencia a este Consejo, sino toda consulta a los legítimos representantes de los consumidores y usuarios y a su máximo órgano de consulta y participación, el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, durante el procedimiento de elaboración de dicha norma, obviando la voz de este colectivo en una regulación que afecta a derechos constitucionales y estatutarios y que resulta sumamente relevante desde el punto de vista económico y social.

Ni más ni menos trata de conjugar el derecho a la propiedad privada con la “función social” que delimita su contenido y que es básica para la generalización de los derechos sociales.

Para este Consejo, este importante cambio legislativo adolece de un proceso participativo en el que las organizaciones de consumidores, tras años de colaboración con esta Consejería, debían haber tenido un papel clave como

lo tuvieron en la génesis de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda y normativa de desarrollo.

Sin duda el acceso a la vivienda es una de las preocupaciones más importantes para los ciudadanos andaluces. Desde una perspectiva social, resulta indiscutible que el disfrute de una vivienda digna y adecuada es un elemento esencial para el desarrollo integral de la vida de las personas, así como su proyección familiar, social y laboral. Sin embargo, para lograr el impulso definitivo de puesta en marcha de este derecho constitucional y estatutario, es necesario conjugar esfuerzos e iniciativas por parte del gobierno andaluz y de los agentes económicos y sociales, activando el mayor grado de consenso social para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda.

En concreto, el proyecto de Orden que nos ocupa se dicta en desarrollo del referido Decreto-Ley, afectando al concepto en sí de vivienda deshabitada, sobre el que nos reservamos nuestra opinión fundamentada, dado los claros interrogantes que nos surgen en cuanto a su configuración y procedimiento para su declaración, así como su alcance tanto para las distintas Administraciones implicadas como para la ciudadanía en general.

Por ejemplo, no es baladí el uso de la facultad, por parte de los Ayuntamientos, de aplicar a estas viviendas declaradas deshabitadas el “recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente” previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que puede llegar hasta el 50% de la cuota líquida de este impuesto. De aplicarse, atendiendo a la diversa casuística, diferentes perfiles de usuarios y complejidad de las situaciones que se pueden dar, en algunos casos, incluso podría volverse en contra de la finalidad que se persigue, es decir de la propia función social de la vivienda.

A modo de recapitulación, dada la nula participación en relación al Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda y los interrogantes y dudas que nos suscita dicha regulación sin margen de debate o aclaración previa, nos vemos

imposibilitados para emitir informe de alegaciones sobre el proyecto de Orden de referencia.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Proyecto de Orden por la que se regula el programa de intermediación en el mercado del alquiler de viviendas y el de cesión de viviendas para el alquiler a entes públicos, se establece el procedimiento para la contratación de pólizas de seguros que den cobertura a los contratos de arrendamiento que se concierten dentro de dichos programas, y se efectúa su convocatoria para el año 2013, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

**VOTO PARTICULAR DE FACUA ANDALUCIA AL INFORME 14/2013 EN  
RELACION AL PROYECTO DE DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL  
PROGRAMA DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DEL ALQUILER DE  
VIVIENDAS Y EL DE CESIÓN DE VIVIENDAS PARA EL ALQUILER A  
ENTES PÚBLICOS, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA  
CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS QUE DEN COBERTURA A  
LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO QUE SE CONCIERTEN DENTRO  
DE DICHS PROGRAMAS, Y SE EFECTÚA SU CONVOCATORIA PARA EL  
AÑO 2013**

La Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción, en relación al Proyecto de de orden por la que se regula el programa de intermediación en el mercado del alquiler de viviendas y el de cesión de viviendas para el alquiler a entes públicos, se establece el procedimiento para la contratación de pólizas de seguros que den cobertura a los contratos de arrendamiento que se concierten dentro de dichos programas, y se efectúa su convocatoria para el año 2013, respetando el informe emitido por el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía sobre la norma citada, no obstante emite el presente voto particular, por considerar que hay cuestiones de especial relevancia, para la eficacia incluso de la propia norma, que vemos necesario recoger en las siguientes alegaciones y sobre las que esta Federación quiere trasladar su valoración y posicionamiento:

**PRIMERA.-** En primer lugar queremos trasladar, en la línea del informe mayoritario del CCUA, nuestra disconformidad con el escaso tiempo que esta Consejería habilita para la presentación de las alegaciones a los representantes de los consumidores y por el procedimiento de urgencia. Consideramos que no son las formas ni el modo de poner en valor la participación social y ciudadana en la elaboración y aprobación de normas que inciden en el acceso y el reconocimiento de un derecho fundamental como es la vivienda.

Pero además partimos de un precedente que debemos reprobar y es que ya fueron omitidos todos los trámites de audiencia pública en la aprobación del Decreto-Ley 6/2013, pese al compromiso que esta Consejería

asumió con las organizaciones de consumidores miembros del CCUA para oírlos y tener en consideración sus opiniones y valoraciones y pese también al compromiso político del gobierno andaluz recogido en el Acuerdo por la Efectividad del Pacto Andaluz por la Vivienda, de fecha 14 de enero de 2008 y suscrito por el Gobierno de la Comunidad y las Federaciones de asociaciones de consumidores y usuarios andaluzas más representativas, no derogado ni denunciada su vigencia al día de hoy.

El trámite de audiencia y de información pública podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. No se ha recogido en la exposición de motivos o preámbulo de la Orden, y como correspondería, las causas de urgencia que justifican la utilización de este trámite y no el ordinario, sobre todo cuando en ella no se aborda la expropiación del derecho de uso de viviendas y suspensión de desahucios que serían los trámites más perentorios.

**SEGUNDA.-** En relación con el **Artículo 1 Objeto** , y teniendo en cuenta que esta Orden desarrolla el Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, su redacción genera dudas, en el sentido de que al recoger expresamente el concepto de viviendas no habitadas, no queda claro si dicha viviendas son las que han debido ser declaradas deshabitadas conforme al procedimiento establecido en el citado Decreto-Ley o en cambio se utiliza dicha expresión de una manera genérica y entendida como vivienda no ocupada. En conexión con esta alegación, la misma duda genera el **artículo 12** que regula los requisitos que deben cumplir las viviendas ya que atendiendo a los requisitos mencionados, parece que vaya referido a viviendas que previamente hayan sido declaradas deshabitadas, pero la norma no lo deja claro, generando inseguridad jurídica.

**TERCERA.-** Continuando con el **Artículo 2 Agentes Colaboradores de la Junta de Andalucía para el programa de intermediación en el mercado de alquiler de viviendas**, indicar que el Decreto 33/2005 de 15 de febrero que regula las Agencias de Fomento de Alquiler establece en su artículo 11(no

derogado y en vigor) que en las actuaciones acogidas al programa de fomento del alquiler del parque residencial desocupado, las Agencias de Fomento del Alquiler cobrarán por la intermediación, como máximo, una comisión equivalente al 3,5% de la renta anual, que será abonada por mitad por las dos partes firmantes del contrato de alquiler, salvo pacto en contrario.

Al establecer esta Orden que los agentes colaboradores podrán percibir por su gestión como máximo una mensualidad de alquiler correspondiente al contrato de arrendamiento de la vivienda, nos preguntamos: ¿Resulta modificado lo regulado en el artículo 11 del Decreto 33/2005 de 15 de febrero y la comisión será la regulada en esta Orden y no la establecida en el mismo? ¿Son compatibles entre sí ambas comisiones, jugando una como límite de la otra? ¿Podrían cobrarse las dos independientemente? Consideramos que es preciso aclarar esta cuestión.

Por otro lado, al establecer la orden la contraprestación mencionada con carácter de máxima, se presume la posibilidad de comisiones por debajo de dicha cuantía máxima. Por ello, la persona arrendadora debería tener acceso a qué entidades colaboradoras existen y su listado de precios y comisiones por la labor de intermediación, haciendo más transparente la misma.

**QUINTA.-** En el **artículo 4 *Requisitos que deben cumplir las viviendas***, se establece en el punto 1 c) el reunir las condiciones generales de adecuación estructural y constructiva y de habitabilidad, entendemos que no se puede dejar tan indeterminada y genérica esta cuestión. Las estadísticas indican el insuficiente mantenimiento y conservación del parque inmobiliario ya construido. ¿Cómo y quién realizará esta comprobación de que las viviendas se encuentran en las debidas condiciones? ¿Cómo se conocerá el estado de las viviendas que se ponen a disposición de los inquilinos y que entran a formar parte y se integran en un programa de intermediación de estas características?

Planteamos que desde la Consejería, y en su caso en colaboración con los Ayuntamientos y los correspondientes servicios de inspección, se realice el control de calidad de las viviendas acogidas a este Programa, estableciendo

previamente los criterios de calidad de las viviendas, de forma que se garantice al inquilino que la vivienda está en condiciones de habitabilidad. Entendemos que las viviendas van a ser incorporadas e incluidas en un programa de intermediación de alquiler de vivienda, un programa impulsado y en el que interviene la propia administración pública, y por tanto a ella corresponde comprobar en última instancia que la vivienda reúne las condiciones adecuadas para su habitabilidad.

**SEXTA.-** Continuando con el **Artículo 4**, apartado 2, en el que se establece que podrán incluirse en el programa de intermediación del mercado del alquiler las viviendas protegidas calificadas con destino a venta. Al respecto, es necesario que se tenga en consideración que, según la Disposición adicional cuarta, Régimen especial de cambio de calificación de vivienda protegida en venta, a vivienda protegida en alquiler y de descalificación de vivienda protegida en venta, de las promociones de viviendas protegidas de los Planes Estatales de Vivienda del Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016, ha de solicitarse la modificación de la calificación provisional o definitiva de las viviendas protegidas para venta si se quieren destinar a vivienda protegida en alquiler.

Por tanto, esta norma debería clarificar si es preciso acogerse a dicho procedimiento y solicitar previamente la modificación de la calificación, ya que tal como está redactado da a entender que no sería necesario.

**SÉPTIMA.-** En el **artículo 5 *Condiciones de la persona arrendataria*** en el **párrafo 3**, se indica que la administración facilite a cada una de las entidades colaboradoras un listado de demandantes inscritos en los municipios en los que tenga al menos una vivienda incorporada al programa, genera igualmente importantes dudas de organización y puede dar lugar a situaciones confusas que es preciso valorar. No existe un número tasado de entidades colaboradoras, y estas pueden ser además públicas o privadas. Cada una de ellas tendrá el listado de demandantes de vivienda y todas y cada una podrá

dirigirse a los potenciales inquilinos-demandantes. El uso de los datos personales debe asegurarse será sólo para dicha finalidad y prohibirse la cesión de los mismos a terceros.

¿Si hay 20 agencias homologadas en un municipio las 20 podrán dirigirse al usuario demandante para ofrecerle una vivienda o la misma? ¿Cuándo se entienden iniciadas las gestiones de intermediación y cuando empieza a generarse la comisión? ¿No sería más adecuado poner a disposición de los demandantes las viviendas existentes y las entidades colaboradoras que participan en el programa?

**OCTAVA.-** En el **artículo 6 *Asignación de la vivienda y formalización del contrato*** consideramos que, con independencia de que se establezca que el contrato de arrendamiento se ajustará a lo establecido en la Ley 29/1994 de 24 de noviembre de arrendamientos urbanos, debería aprovechar esta norma para establecer un clausulado tipo de dichos contratos, abordándose la concreción de contratos normados y recogiendo de forma clara y expresa la prohibición y exclusión de cláusulas abusivas que afectan al justo equilibrio de las contraprestaciones con los inquilinos en tanto que consumidores y añadir como cláusula obligatoria la sumisión para resolver cualquier conflicto al Sistema Arbitral de Consumo, dado que aún no están creadas las Juntas Arbitrales de Vivienda. Aprovechamos estas alegaciones para volver a recordar su creación, determinada en Disposición adicional quinta de la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y Suelo que recogió que el Consejo de Gobierno creará las Juntas Arbitrales de Vivienda como órganos especializados para la resolución de las controversias que surjan en el cumplimiento de los contratos de arrendamientos, así como en el cumplimiento de otros contratos en materia de vivienda que reglamentariamente se determinen.

Atendiendo a lo anterior y siendo importante el contenido de los contratos de arrendamientos, proponemos también añadir como anexo nuevo a la norma el modelo de contrato de arrendamiento, exigible para los arrendamientos que se suscriban a través del programa de intermediación en el mercado de alquiler.

**NOVENA.-** En su **Artículo 7 Objeto** cuando se menciona la cesión a entes públicos es necesario determinar quiénes son dichos entes públicos.

Según Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas Disposiciones de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas en materia de Vivienda Protegida y el Suelo, en su Disposición adicional única, se recoge la creación de la Agencia del Alquiler de Andalucía, es decir, se crea la Agencia del Alquiler de Andalucía como un instrumento en materia de política de fomento del alquiler de viviendas y cuyas funciones son la coordinación y la negociación entre las Administraciones Públicas con competencia en la materia, así como la coordinación de las Agencias de Fomento del Alquiler, siendo necesario mencionar en la norma qué papel va a tener esta Agencia Pública.

Así mismo, entendemos que la cesión que aquí se regula va referida a cesiones voluntarias, independientes a las expropiaciones de cesión de uso reguladas en la Disposición adicional segunda del Decreto Ley 6/2013, en la que se establece la declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social. No obstante, y de confirmarse lo anterior, el texto genera dudas sobre si las cesiones de viviendas cuyo uso se expropia entrarían también en este programa de cesión de viviendas.

**DECIMA.-** Siguiendo con el **artículo 9 Contraprestación por la cesión**, indicar que no queda claro tampoco quien procederá al pago de dicha contraprestación: parece que la entrega de la misma se hará por la entidad pública al propietario de la vivienda, pero la pregunta es ¿La entidad pública va a repercutir en concepto de contribución al pago de la contraprestación por cesión al propietario alguna renta al arrendatario? ¿Cómo se determina dicha renta? ¿Qué criterios y baremos se aplican para determinar la renta del inquilino teniendo en consideración que se habla de alquiler social y otras formas de cesión de uso?

Si las cesiones de vivienda forzosas por la vía de la expropiación del uso quedan incorporadas a este programa (alegación novena) nos encontramos con contraprestaciones duplicadas : por un lado, la establecida en el artículo 9 y, por otro, la referida a la contraprestación por la expropiación donde se regula que la persona beneficiaria quedará obligada al pago a la Administración expropiante de una cantidad en concepto de contribución al pago de justiprecio, en cuantía no superior al 25% de los ingresos de la unidad familiar que conviva en la misma, ni superior a la cuantía del justiprecio.

Dentro de este programa deberían integrarse las viviendas cedidas por la banca como fondo social de viviendas, siendo gestionadas por las Comunidades Autónomas y en este caso por la Junta de Andalucía.

**DECIMOPRIMERA.-** **Artículo 11 *Características de a pólizas***, en conexión con la **Disposición Adicional Segunda** que da a entender que se suscribirá una póliza colectiva en la que figurará como tomador la propia Consejería de Fomento y Vivienda, para posteriormente establecerse pólizas ó certificaciones individuales en la que consten como beneficiarios los arrendadores de las viviendas aseguradas. Esta característica de la póliza de seguros, de ser así, debe quedar recogida de forma clara en la norma y mencionarse expresamente en el artículo 11.

Es fundamental que a través de otro nuevo anexo a esta norma, se definieran en mayor medida los modelos de contrato de seguro de impago de renta de alquiler, defensa jurídica y multirriesgo, coberturas básicas y en su caso exclusiones, documentación que debe ser facilitada a todos los beneficiarios fundamentalmente para evitar abusos de las aseguradoras. No sólo deben definirse los capitales asegurados, sino la descripción de coberturas de riesgos asegurados, las exclusiones así como que su contenido no vulnere la normativa de protección de los consumidores en la contratación.

**DECIMOSEGUNDA-** Así mismo, se propone mejorar la redacción del **apartado 3** del citado artículo pues de su lectura no queda claro lo que la

norma quiere decir, si es que habiendo suscrito la póliza de seguros con base a esta norma, una vez concluya el plazo de los 2 años no cabe acogerse de nuevo a esta medida de aseguramiento, o bien que el propietario o arrendador que ya tuviera suscrito una póliza similar a su costa no podrá ser beneficiario de esta medida, puesto que estos seguros no son ninguna novedad y ha podido tener ya contratado alguno a su costa.

**DECIMOTERCERA.**- En el artículo 15 *Procedimiento de adjudicación de las pólizas de seguros de impago de renta, de defensa jurídica y multiriesgo del hogar*, que regula el procedimiento de adjudicación de póliza, no consideramos oportuno que las entidades colaboradoras adquieran la condición de representantes legales de arrendador y arrendatario, no debiendo conceder estas ninguna representación legal necesaria ya que estas entidades son meras intermediarias y desconocemos qué documento pondrán por delante para dicha representación, si va a ser genérico o sólo para suscripción de póliza.

**DECIMOCUARTA.**- Sería preciso corregir la numeración del artículo, sustituyendo el número 13 *Control e inspección* por el **Artículo 16** que es el que corresponde.

Y sobre éste decir que la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, regula el Plan de Inspección en materia de vivienda, que será aprobado mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de vivienda y elaborado a partir de las propuestas que a tal efecto realicen los órganos directivos, centrales y periféricos y entidades instrumentales con incidencia en este ámbito competencial, desconocemos si ya está aprobado el Plan de inspección, pero de no ser así difícilmente se materializará este control e inspección. Lo recogido en esta Orden debería integrarse en dicho Plan de Inspección.

Así mismo en este capítulo se ha de hacer mención, que los incumplimientos de lo recogido en esta Orden puede ser conducta sancionable y reconducirse a la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía. El incumpliendo de las obligaciones del agente

colaborador debe tener el reproche tipificado en la norma, no sólo en el convenio que suscriba con la Consejería de Fomento y Vivienda y no limitarse sólo a la ruptura del mismo, ya que dependerá de la gravedad y alcance de los incumplimientos e irregularidades cometidas: cobro de comisiones abusivas por ejemplo.

**DECIMOQUINTA.-** Como consideración general, echamos en falta que no se regule un procedimiento a efectos de poner en marcha estos programas así como su publicidad e información a la ciudadanía para que sea conocido por los destinatarios de los mismos.

**DECIMOSEXTA.-** Tampoco se recoge en la norma la asignación presupuestaria para llevar adelante estos programas, puesto que sólo refleja la disponibilidad presupuestara para la suscripción de los seguros.

**DECIMOCTAVA.-** Para terminar indicar que en consonancia con nuestras alegaciones en el **Anexo I** que establece el modelo de colaboración entre la Consejería de Fomento y Vivienda y la entidad colaboradora, proponemos lo siguiente:

- En su EXPONENDO CUARTO añadir que en el supuesto que sea Agencia de Fomento de Alquiler, tener la homologación actualizada así como que reúne todos los requisitos exigidos en el Decreto 33/2005.
- En la estipulación TERCERA, EN SU APARTADO 2 añadir que entre la documentación a exigir para comprobar la idoneidad de las vivienda conste certificado técnico de condiciones de habitabilidad; EN SU APARTADO QUINTO, facilitar el modelo de contrato de arrendamiento que consta como anexo a esta norma ( es una propuesta nuestra) .
- Respetar y aplicar la normativa de defensa y protección de las personas consumidoras.
- Adherirse al sistema arbitral de consumo para solucionar cualquier controversia surgida de la intermediación.

**DECIMONOVENA.**- En consonancia con nuestras alegaciones entendemos que en **Anexo II** solicitud de incorporación de vivienda al programa de intermediación de viviendas debe añadirse que se adjuntará como documento certificado, declaración responsable u otro documento que recoja que la vivienda está en las debidas condiciones de habitabilidad.

Por lo expuesto.

**SOLICITAMOS A LA A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA** que habiendo presentado este escrito, tenga por emitidas las alegaciones respecto al anteproyecto de Orden por la que se regula el programa de intermediación en el mercado del alquiler de viviendas y el de cesión de viviendas para el alquiler a entes públicos, se establece el procedimiento para la contratación de pólizas de seguros que den cobertura a los contratos de arrendamiento que se concierten dentro de dichos programas, y se efectúa su convocatoria para el año 2013

**FACUA Andalucía**  
**Gabinete Técnico-Jurídico**